

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes  
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio de especímenes animales capturados en el medio silvestre

ENMIENDAS AL ANEXO DEL DOCUMENTO DOC. 8.35

El presente documento ha sido presentado por la delegación del Reino Unido.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

El preámbulo permanece tal cual.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que el Comité de Fauna, en colaboración con la Secretaría y con los expertos, emprenda y ultime en el plazo de dos años un examen sistemático de toda la información biológica y comercial de las especies incluidas en el Apéndice II respecto de la aplicación del Artículo IV, que pueda tener efectos perjudiciales para las especies;
- b) que el Comité de Fauna y sus expertos, tras celebrar consultas con los estados del área de distribución, recomiende a la Secretaría las medidas correctivas apropiadas para resolver los problemas identificados, y que el Comité de Fauna clasifique esas recomendaciones en Recomendaciones con prioridad A y Recomendaciones con prioridad B. En las recomendaciones con prioridad A se incluirían las medidas a corto plazo como, por ejemplo, moratorias provisionales, cupos, u otras restricciones del comercio, y en las recomendaciones con prioridad B se incluirían medidas a más largo plazo como, por ejemplo, evaluaciones de la situación de poblaciones y cupos de exportación;
- c) que la Secretaría comunique las recomendaciones a las Partes en cuanto las reciba del Comité de Fauna;
- d) que se exija a las Partes interesadas que presenten documentación en un plazo de 90 días, a satisfacción de la Secretaría y de los expertos que colaboran con ella, indicando que se cumplen los criterios previstos en los párrafos 2 a) y 3 del Artículo IV, para las recomendaciones con prioridad A.
- e) que se exija que las Partes interesadas presenten documentos en un plazo de 12 meses a satisfacción de la Secretaría y de los expertos que colaboran con ella, indicando que se cumplen los criterios previstos en los párrafos 2 a) y 3 del Artículo IV para las Recomendaciones con Prioridad B;
- f) que si una Parte no presenta pruebas conforme a lo dispuesto en los párrafos d) y e) *supra* la Secretaría recomendará, mediante notificación a las Partes, que éstas suspendan el comercio de la especie afectada con esa Parte;
- g) que para reanudar el comercio de esa especie la Parte de que se trate deberá enviar una solicitud a la Secretaría y al Comité de Fauna que contenga pruebas suficientes de que cumple las exigencias de los párrafos 2 a) y 3 del Artículo IV; y
- h) que el Comité de Fauna transmita a la Secretaría la lista elaborada en el marco del Examen del Comercio Significativo de las especies que suponen problemas determinados para su comunicación a las Partes y que se exija que las Partes interesadas presenten documentos en un plazo de 90 días a contar de la entrada en vigor de la presente Resolución, a satisfacción de la Secretaría y de los expertos que colaboran con ella, indicando que se cumplen los criterios previstos

en los párrafos 2 a) y 3) del Artículo IV. Si una Parte no presenta tales pruebas la Secretaría recomendará, mediante notificación a las Partes, que éstas suspendan el comercio de esas especies hasta que haya enviado una solicitud a la Secretaría y al Comité de Fauna que contenga pruebas que demuestren que cumple las exigencias de los párrafos 2 a) y 3 del Artículo IV; e

INSTA a las Partes y a todas las organizaciones interesadas en la utilización y conservación de la vida silvestre a que suministren los fondos necesarios para proporcionar asistencia a aquellas Partes que la necesiten con el fin de garantizar la conservación de las poblaciones silvestres de las especies objeto de un comercio internacional significativo.